



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara-Ant, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Revisión decisión administrativa
Solicitante	Sandra Esperanza Murillo Copete
Autoridad	Comisaria de Familia de La Pintada (Ant.)
Radicado	05 679 31 84 001 2024 00038 00
Providencia	Interlocutorio No. 22
Decisión	Avoca conocimiento - Inadmite demanda – exige requisitos

Mediante escrito visible en el archivo 002 del expediente digital, la señora Sandra Esperanza Murillo Copete, solicita la revisión de una decisión administrativa aparentemente adoptada por la Comisaria de Familia del municipio de La Pintada (Ant). Dicha acción fue radicada inicialmente ante el Juzgado Promiscuo con sede en dicha circunscripción territorial, quien mediante providencia calendada 27 de febrero de la anualidad que discurre, declaró el impedimento para su conocimiento en los términos del numeral 9º del artículo 141 del CGP, esto es, *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, aduciendo para ello, tener con la solicitante una estrecha relación de colegaje propio del ejercicio profesional pues ésta funge como Fiscal Local 126, así como una relación de amistad, la que le permitió tener un conocimiento previo de las circunstancias aducidas en la demanda, por lo que dispuso de la remisión de las diligencias a su homólogo de esta municipalidad.

A su turno, dicha agencia judicial mediante providencia del 12 de marzo hogaño, consideró no ser competente para asumir el conocimiento de dicho trámite, como quiera que en este municipio existe Juez de Familia, lo que de contera excluiría la regla contenida en el numeral 6º del artículo 17 del CGP, que impone al juez municipal el conocimiento de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia cuando en el municipio no existe dicha especialidad. Corolario, dispuso la remisión de las diligencias ante este despacho, a efectos de que se adopte una determinación en relación con el impedimento suscitado y se establezca el funcionario que ha de asumir el conocimiento.

En orden a lo anterior, y una vez se revisaran lo argumentos aducidos por la funcionaria del municipio de la Pintada (Ant.), es pertinente precisar que encuentra necesario esta judicatura, la realización de mayores pesquisas sobre dicho particular, como quiera que lo por ella aducido se adecúa a la premisa establecida en la codificación procesal actual, para que pueda exculparse y/o excluirse del conocimiento de la controversia que le fuere radicada, por lo que sin mayores consideraciones, este despacho asumirá el conocimiento de las diligencias, procediendo en su lugar a realizar el análisis inicial de admisibilidad.

Ahora bien, una vez efectuado el respectivo estudio, constata la judicatura que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código general del proceso, en consecuencia, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 85 numeral 1º ibid

Así entonces, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: Según lo advertido en el libelo genitor, la pretensión perseguida se sintetiza en la realización por parte de la judicatura de un examen o revisión de una decisión administrativa proferida por la Comisaria de Familia del municipio de la Pintada (Ant). Sin embargo, de lo aportado como anexos no es posible observar elemento alguno sobre alguna determinada actuación administrativa que fuere desplegada por dicha autoridad que fuere susceptible de revisión en los términos establecidos en el numeral 19 del artículo 21 del CGP.

A este respecto, y como quiera que dicha disposición impone el conocimiento a esta judicatura de la revisión de las decisiones proferidas por la Comisaria de Familia, en los casos previstos por la Ley, se deberá acreditar cual fue la actuación que fuere desplegada, particularmente en lo ceñido a las disposiciones contenidas en la Ley 2126 de 2021, relativo a las funciones de dicha autoridad administrativa y las determinaciones que en desarrollo de estas ha de proferirse.

Lo anterior, por cuanto de lo informado no es posible advertir la emisión de un acto con el cual fuera resuelta una determinada actuación administrativa, siendo esta el eje cardinal a partir del cual emerge la acción que concita la atención del despacho, sin perjuicio del trámite de homologación del proceso de restablecimiento de derechos, del cual también es competente este despacho.

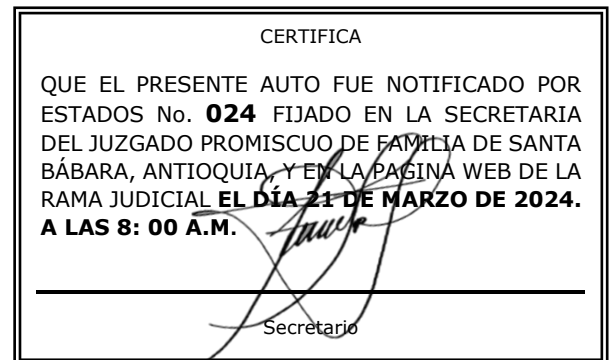
Así entonces, se deberá allegar la decisión objeto de revisión con todo el expediente contentivo de la actuación.

SEGUNDO: Teniendo en consideración las circunstancias de hecho en las que se funda la controversia, se servirá acreditar el agotamiento del conducto regular establecido en la Ley 1620 de 2013.

TERCERO: Se reconocer personería al abogado **JAVIER DARÍO GAVIRIA PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.160.453 y portador de la T.P No. 150.512 del CSJ, para representar a la solicitante en los términos del poder que le fuera otorgado.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc12b90c39d1df23bb28fb5f12127b70593bdf1790b8072b428cb61268e9cb**

Documento generado en 20/03/2024 09:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>